



CÁMARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las trece horas con veinte minutos del día veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete.

El presente Juicio de Cuentas ha sido diligenciado con base al Pliego de Reparos Número **JC-13-2016**, fundamentado en el **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO, REALIZADO A LA MUNICIPALIDAD DE SAN AGUSTÍN, DEPARTAMENTO DE USulután, POR EL PERÍODO DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL CATORCE AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE**, practicado por la Dirección Regional de San Miguel de esta Corte; en contra de los señores: **CARLOS ALBERTO GÁMEZ ESTRADA**, Alcalde Municipal; **SANDRA JEANETTE RAMOS HERNÁNDEZ**, Síndica Municipal; **ENRIQUE RAMOS RODRÍGUEZ**, Primer Regidor Propietario; **JORGE ALBERTO CRUZ PLEITÉZ**, Segundo Regidor Propietario; **DOLORES GARCÍA DÍAZ**, Tercer Regidor Propietario; **MARÍA LETICIA RIVERA**, Cuarta Regidora Propietaria; y **ERIKA MARISOL DUBÓN RIVERA**, Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI).

Han intervenido en esta Instancia en representación del Fiscal General de la República, las Licenciadas: **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ**, y **THELMA ESPERANZA CASTANEDA DE MONROY**, para actuar en sustitución de la anterior Licenciada; Licenciado **ALFREDO ISAAC MARTÍNEZ GUERRERO**, en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de los señores: **CARLOS ALBERTO GÁMEZ ESTRADA**, **SANDRA JEANETTE RAMOS HERNÁNDEZ**, **ENRIQUE RAMOS RODRÍGUEZ**, **JORGE ALBERTO CRUZ PLEITÉZ**, **DOLORES GARCÍA DÍAZ**, y **MARÍA LETICIA RIVERA**; Licenciada **ROSA AMÍNTA FLORES FLORES**, en su carácter de Defensora Pública de Derechos Reales y Personales en nombre y Representación de la señora **ERIKA MARISOL DUBÓN RIVERA**; y en su carácter personal, los señores: **ERIKA MARISOL DUBÓN RIVERA**, **CARLOS ALBERTO GÁMEZ ESTRADA**, **SANDRA JEANETTE RAMOS HERNÁNDEZ**, **ENRIQUE RAMOS RODRÍGUEZ**, **JORGE ALBERTO CRUZ PLEITÉZ**, y **DOLORES GARCÍA DÍAZ**.

Siendo el objeto del presente Juicio de Cuentas, la atribución de Tres Reparos que se desglosan de la siguiente manera: Dos Reparos con Responsabilidad Administrativa y Un Reparos con Responsabilidad Patrimonial y Administrativa.

VISTOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES DEL HECHO:

SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO

1. Con fecha cinco de mayo del año recién pasado, esta Cámara habiendo efectuado el respectivo análisis al Informe de Auditoría Financiera antes mencionado y de acuerdo a los hallazgos contenidos en el mismo, de conformidad con el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República por auto de **fs. 26**,

ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas; en contra de los señores: **CARLOS ALBERTO GÁMEZ ESTRADA**, Alcalde Municipal; **SANDRA JEANETTE RAMOS HERNÁNDEZ**, Síndico Municipal; **ENRIQUE RAMOS RODRÍGUEZ**, Primer Regidor Propietario; **JORGE ALBERTO CRUZ PLEITÉZ**, Segundo Regidor Propietario; **DOLORES GARCÍA DÍAZ**, Tercer Regidor Propietario; **MARÍA LETICIA RIVERA**, Cuarta Regidora Propietaria y **ERIKA MARISOL DUBÓN RIVERA**, Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional; notificándole al Señor Fiscal General de la República la iniciación del presente Juicio a **fs. 29**.

2. Con fecha primero de julio del año que antecede, esta Cámara emitió el Pliego de Reparos de **fs. 27 a fs. 28**, el cual dio lugar al Juicio de Cuentas, clasificado con el número **II-JC-13-2016**. A **fs. 30**, fue notificado el Pliego de Reparos al Señor Fiscal General de la República; y de **fs. 31 a fs. 36**, constan los emplazamientos de los señores: **CARLOS ALBERTO GÁMEZ ESTRADA**; **SANDRA JEANETTE RAMOS HERNÁNDEZ**; **ENRIQUE RAMOS RODRÍGUEZ**; **DOLORES GARCÍA DÍAZ**; **JORGE ALBERTO CRUZ PLEITEZ** y **MARÍA LETICIA RIVERA**, respectivamente. A **fs. 37**, corre agregada Acta emitida por el Secretario Notificador de esta Cámara, en la cual hace constar que no pudo ser emplazada la señora **ERIKA MARISOL DUBÓN RIVERA**. A **fs. 57 frente**, se encuentra agregado el Edicto que será publicado una vez en el Diario Oficial y en dos periódicos de circulación nacional, a efecto de emplazar a la señora **ERIKA MARISOL DUBÓN RIVERA**. A **fs. 60, fs. 61, y fs. 63** corren agregadas las respectivas publicaciones, realizadas de conformidad con el Art. 88 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Una vez emplazados todos los servidores actuantes, se les concedió el plazo de **Quince días hábiles**, para que hicieran uso de su derecho de defensa.

3. A **fs. 38**, la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ**, presentó escrito en su calidad de Agente Auxiliar en representación del Señor Fiscal General de la República, adjuntando la credencial y la certificación de la Resolución número cero cuarenta y seis, de fecha quince de enero de dos mil dieciséis con las que legitima su personería; y habiendo acreditado su personería jurídica, se le tuvo por parte en el carácter en que compareció. De **fs. 41 a fs. 45** vuelto corre agregado escrito suscrito por el Licenciado **ALFREDO ISAAC MARTÍNEZ GUERRERO**, en su calidad de Apoderado General Judicial con Clausula Especial de los señores **CARLOS ALBERTO GÁMEZ ESTRADA**, en su calidad de Alcalde Municipal; **SANDRA JEANETTE RAMOS HERNÁNDEZ**, en su calidad de Síndico Municipal; **ENRIQUE RAMOS RODRÍGUEZ**, en su calidad de Primer Regidor Propietario; **JORGE ALBERTO CRUZ PLEITEZ**, en su calidad de Segundo Regidor Propietario; **DOLORES GARCÍA DÍAZ**, en su calidad de Tercer Regidor Propietario; **MARÍA LETICIA RIVERA**, en su calidad de Cuarta Regidora Propietaria; junto con el **TESTIMONIO DE ESCRITURA PÚBLICA DE PODER GENERAL JUDICIAL CON CLAUSULA ESPECIAL** de **fs. 46 a fs. 47** vuelto, y documentación anexa de **fs. 48 y 49**.

4. A fs. 50, corre agregado auto mediante el cual se resuelve que previo a la admisión de los escritos presentados por las partes, y previo al emplazar por Edicto a la señora **ERIKA MARISOL DUBÓN RIVERA**, se ordenó girar oficios al Señor Director de Migración, para que informe el movimiento migratorio de la señora antes relacionada y a la vez girar oficio al Instituto Salvadoreño del Seguro Social para que informe si es cotizante activa. A fs. 54, fs. 55 y fs. 56, corren agregadas las respuestas enviadas por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, en la cual manifiesta que la no es a la fecha cotizante activa; asimismo el oficio enviado por el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, Dirección General de Migración, mediante el cual reportan el movimiento migratorio de la señora **ERIKA MARISOL DUBÓN RIVERA**. Por lo que a fs. 56, de conformidad al Artículo 88 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y el Artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil en relación con el Artículo 94 de la Ley de la Corte de Cuentas; se ordenó emplazar por Edicto a la señora **ERIKA MARISOL DUBÓN RIVERA**, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a su publicación comparezca a esta Cámara a retirar copia del Pliego de Reparos que se sigue en su contra. A fs. 57, corre agregado Edicto de Emplazamiento de la señora antes mencionada. A fs. 60 y fs. 61, consta publicación de Edicto en dos periódicos de mayor circulación; y a fs. 62 y fs. 63, consta publicación de Edicto en el Diario Oficial. A fs. 64, se libró oficio a la Procuraduría General de la República para que nombrara un Defensor Público a la señora **ERIKA MARISOL DUBÓN RIVERA**.

5. Por auto de fs. 70, esta Cámara tuvo por parte a la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ**, en su calidad de Agente Auxiliar en representación del Señor Fiscal General de la República; asimismo se tuvo por parte al Licenciado **ALFREDO ISAAC MARTÍNEZ GUERRERO**, en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de los cuentadantes relacionados y se tuvo por contestado los Reparos UNO y DOS en sentido negativo, de conformidad a los términos vertidos en su escrito. Asimismo se resolvió sobre citar al señor **NÉSTOR GUTIÉRREZ**, Gerente de Grandes Contribuyentes de la Empresa de Distribución Eléctrica denominada "DEUSEM"; y se declaró sin lugar por improcedente, de conformidad al Artículo 90 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que literalmente reza: ""En los Juicios de Cuentas no será admisible la prueba testimonial,....."". Sobre los Medios Probatorios Ofertados, de conformidad a la parte final del Inciso Primero del Artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas; las partes podrán presentar las pruebas pertinentes en cualquier estado del proceso, antes de la sentencia. Resolviendo además sobre que se tenga por desvirtuados los reparos hechos a sus representados y que en sentencia definitiva se declaren desvanecidos los mismos, así como que se les absuelva, aprobando su gestión; oportunamente se resolverá. En esta misma resolución se tuvo por parte a la Licenciada **ROSA AMINTÍA FLORES FLORES**, en su calidad de Defensora Pública de Derechos Reales y Personales, delegada por la Señora Procuradora General de la República para representar a la señora **ERIKA**

MARISOL DUBÓN, y se tuvo por contestado el Pliego de Reparos en sentido negativo. Esta Cámara de acuerdo a lo solicitado por el Licenciado **ALFREDO ISAAC MARTÍNEZ GUERRERO**, en su escrito de **fs. 41 a fs. 45** y de conformidad a los Artículos 7 inciso tercero, y 375 del Código Procesal Civil y Mercantil, en relación al Art. 94 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; ordenó la práctica de Peritaje Técnico al Proyecto denominado: **"ELECTRIFICACIÓN RURAL DE CANTÓN LA MORA, MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN, USULUTÁN"**, por el monto de Cincuenta Mil Ciento Cuarenta y Tres Dólares con Ochenta y Ocho Centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (\$ 50,143.88); con el fin de verificar si fue o no finalizado y si cumple o no con el objetivo para el cual fue aprobado, estableciendo con precisión si la suspensión administrativa fue o no justificada e incorporada en el Registro y si existe o no detrimento patrimonial para la Municipalidad en la ejecución de dicho Proyecto; tal y como se cuestionó en el Reparo Número **DOS**, Titulado como: **"PROYECTO ELÉCTRICO EJECUTADO Y NO FUNCIONAL"**. Para la realización de la dicha diligencia se señaló las ONCE horas del día CINCO de OCTUBRE del presente año, en la Alcaldía Municipal de San Agustín, Departamento de Usulután, previa cita de partes, librándose oficio a la Coordinadora General Jurisdiccional, solicitándole la designación de un perito profesional en la materia (Ingeniero Eléctrico), a efecto de que esta Cámara pueda llevar a cabo la diligencia ordenada en el párrafo anterior, librándose también oficio a la Institución ya relacionada, a fin de que ponga a disposición el día de la diligencia ordenada la documentación objeto del peritaje.

6. De **fs. 82 a fs. 89**, se encuentra agregado el Informe junto con documentación anexa de **fs. 90 a fs. 102** de Peritaje Técnico, suscrito por el Ingeniero **LUIS AURELIO MONTERROSA SUÁREZ**, en su calidad de **Perito Técnico**, quien en lo esencial manifiesta: "Analizando la evidencia técnica por medio de documentación y visita de campo al proyecto, se concluye que el **"PROYECTO ELÉCTRICO EJECUTADO Y NO FUNCIONAL"** observado en el **Reparo Dos** por los Auditores de la Corte de Cuentas de la República, **se desvanece** con toda la evidencia y documentación presentada. El proyecto es funcional y los habitantes del Cantón La Mora gozan de los beneficios de la energía eléctrica en la actualidad. No existiendo Responsabilidad Patrimonial hacia el Concejo Municipal. Tampoco existe Detrimento Patrimonial pues el Proyecto es funcional y los fondos públicos erogados por la alcaldía de San Agustín, Usulután, han cumplido el objetivo de aportar beneficios a Cantón por la obra eléctrica ejecutada e interconectada. Respecto a la Suspensión Administrativa se sostiene que fue injustificada, pues la Jefa de la UACI no siguió los procedimientos que exige la ley para ejecutarla. Por lo tanto se sostiene y reafirma la Responsabilidad Administrativa de la jefa UACI.".
7. A **fs. 103 y fs. 104**, corre agregado escrito presentado por la señora **ERIKA MARISOL DUBÓN RIVERA**; asimismo de **fs. 105 a fs. 106**, corre agregado escrito junto con documentación anexa de **fs. 107 a fs. 133**, presentado por los señores **CARLOS**

ALBERTO GÁMEZ ESTRADA, SANDRA JEANETTE RAMOS HERNÁNDEZ, ENRIQUE RAMOS RODRÍGUEZ y JORGE ALBERTO CRUZ PLEITÉZ, en su carácter personal.

8. A fs. 134, se emite auto por medio del cual se tiene por recibido el **DICTAMEN PERICIAL**, al proyecto denominado **"ELECTRIFICACIÓN RURAL DE CANTÓN LA MORA, MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN, USulután"**, suscrito por el Ingeniero **LUIS AURELIO MONTERROSA**, en su calidad de Perito Técnico. En esta misma resolución se admitieron los escritos presentados el primero por la señora **ERIKA MARISOL DUBÓN RIVERA**, en su calidad de Jefe la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional; en su carácter personal y se tuvo por contestado el Pliego de Reparos en **SENTIDO NEGATIVO**, en los términos vertidos en su escrito y sobre lo solicitado, en el momento procesal oportuno se les resolverá; y el segundo escrito junto con la documentación probatoria anexa presentada por los señores: **CARLOS ALBERTO GAMEZ ESTRADA, SANDRA JEANETTE RAMOS HERNÁNDEZ, ENRIQUE RAMOS RODRÍGUEZ, y JORGE ALBERTO CRUZ PLEITÉZ**; en sus caracteres personales y sobre lo solicitado, en el momento procesal oportuno se les resolverá. Asimismo se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, por el término de tres días hábiles, a efecto de que emita su opinión en el presente Juicio de Cuentas, de conformidad a lo establecido en el Art. 69 inciso final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; la cual fue evacuada a fs. 138, por parte de la Licenciada **THELMA ESPERANZA CASTANEDA DE MONROY**, por lo que a fs. 142 se ordenó dictar la Sentencia correspondiente.

ALEGATOS DE LAS PARTES.

9. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO UNO. APLICACIÓN INCORRECTA DE ORDENANZA DE TASAS POR SERVICIOS.** El Licenciado **ALFREDO ISAAC MARTÍNEZ GUERRERO**, en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de los señores: **CARLOS ALBERTO GÁMEZ ESTRADA, SANDRA JEANETTE RAMOS HERNÁNDEZ, ENRIQUE RAMOS RODRÍGUEZ, JORGE ALBERTO CRUZ PLEITÉZ, DOLORES GARCÍA DÍAZ, y MARÍA LETICIA RIVERA**, en su escrito de fs. 41 a fs. 45 vuelto, manifestó lo siguiente: "Existente probada Jurisprudencia que determina que el uso del suelo y subsuelo sólo pertenece al Estado, y en tal sentido las Municipalidades no pueden cobrar dicho impuesto, o tasa. Que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el Amparo de referencia 857-2013 de fecha 29/07/2015 literalmente ha dicho: "E. a. Esbozado lo anterior, en razón de que la disposición impugnada alude a una tasa municipal relacionada con el uso del suelo y subsuelo, es importante mencionar algunos criterios jurisprudenciales relevantes emitidos por esta Sala al respecto. En las Sentencias de 15-11-2013 y 21-VIII-2013, Amps. 487-2009 y 428-2011, se señaló que para la configuración de este tipo de tributo se requiere que los inmuebles sobre los que recae el gravamen por el uso del suelo y subsuelo constituyan espacios públicos propios o encomendados a la Administración

Municipal. En los mencionados precedentes se coligió, a partir de una interpretación sistemática de los arts. 204 ord. 1º de la Cn., 4 n° 23 y 61 del CM y 130 de la LGTM, que las Municipalidades gozan de la facultad constitucional de gravar la utilización del suelo y subsuelo administrado por ellas mediante tasas municipales, siempre que por su pago se pueda individualizar un servicio a favor del sujeto pasivo de la obligación tributaria. En ese sentido, se concluyó que, a través de tales cuerpos normativos, únicamente se pueden gravar los objetos localizados en terrenos de propiedad pública bajo la administración municipal". Ahora bien bajo la premisa establecida anteriormente y con la conceptualización establecida por la Sala de lo Constitucional razono jurídicamente los siguientes aspectos: A-) El artículo 4 numeral 02 de la Modificación y Reforma a la Ordenanza de Tasas por Servicios Municipales de San Agustín, Departamento de Usulután, publicado en el diario Oficial numero 24 Tomo 378 de fecha 5 de Febrero de 2008, conceptualizaba el cobro de tasa por servicios como: **"Uso de Suelo y Subsuelos por torre telefónica y similares mensual. \$300.00."** Ahora bien cabe aclarar que las referidas torres de la empresa ETESAL S.A DE C.V no son telefónicas, son torres de alta tensión de transmisión eléctrica. Razón por la que no le era aplicable el hecho generador que el cuerpo de auditores le quiere aplicar, puesto que el principio de legalidad tributaria establece que la ley u ordenanza en este caso además de ser anterior debe también especifica en cuanto al concepto a cobrar. Razón por la cual la interpretación jurídica del cuerpo de auditores no es la correcta, porque el concepto regulado en la ordenanza habla de torres telefónica. B-) El artículo 16 numeral 02 de la Modificación y Reforma a la Ordenanza de Tasas por Servicios Municipales de San Agustín, Departamento de Usulután, publicado en el diario Oficial numero 182 Tomo 380 de fecha 30 de Septiembre de 2008, conceptualizaba el cobro de tasa por servicios como: **" POR DERECHO DE USO DE SUELO Y SUBSUELO. Por cada una de la torres mensual. \$200.00."** En este caso en específico, hay que señalar dos cosas: 1-) Que la ordenanza citada hablaba de manera general de torres, y no específicamente de torres de alta tensión que son las que posee ETESAL S.A DE C.V, por lo que no le era aplicable el hecho generador citado. 2-) Que dichas disposiciones estaban tácitamente derogadas por ser inconstitucionales los cobros de tasas Municipales de conformidad a la jurisprudencia citada las Sentencias de 15-11-2013 y 21-VIII-2013, Amps. 487-2009 y 428-2011 de la Sala de lo Constitucional Ahora bien, no se pueden cobrar tributos por analogías, Conforme al principio de legalidad, desde el punto de vista del derecho tributario, material o sustantivo -relativo a las obligaciones tributarias- no puede haber tributo sin ley previa que lo establezca; en virtud de este principio, las leyes son interpretadas conforme a su letra y espíritu, vedando la posibilidad de crear tributos. De conformidad con el amparo 456-2007 de la Sala de la Constitucional señalo los aspectos tributarios siguientes: 1º) La ley debe establecer los elementos básicos y estructurales del tributo que son: el hecho generador, los sujetos pasivos, la base imponible y el quantum o monto del mismo, las exenciones, etcétera. Toda ello de manera literal y exacta. 2º-) El aspecto material del hecho

generador consiste en la descripción objetiva del hecho o situación previstos en forma abstracta por la norma jurídica, cuya clave es el verbo utilizado o implícito en el texto; como obtener ganancias, ser titular de bienes. 3º-) El aspecto personal o subjetivo del hecho generador tributario está dado por la persona o personas a cuyo respecto se configura el aspecto material, o sea, el sujeto pasivo del tributo; el aspecto temporal está referido a que el hecho o situación descrito en forma abstracta, debe acontecer durante la vigencia de la norma tributaria; y el aspecto espacial, se refiere al lugar en el cual se realiza el hecho imponible. B-) Por cuanto a la Ordenanza Reguladora de tasas de la Instalación y Funcionamiento de Estructuras de Alta Tensión en la Jurisdicción del Municipio de San Agustín, Publicada en el Diario Oficial n° 38 tomo n° 398 de fecha 25 de Febrero de 2013. Nace para rellenar una laguna jurídica existente, puesto que hasta la fecha no estaba regulada de manera literal y bajo los principios de legalidad tributaria ninguna ordenanza que sirviera como base legal para establecer un hecho generador que sustentara el cobro de las torres de alta tensión, y como desde su nacimiento hacia atrás no se podía realizar cobro alguno. Ahora bien como no hay contraprestación alguna de parte del Municipio con la empresa propietaria de las referidas torres de alta tensión se estableció una contribución especial que en su artículo 5 en la referida ordenanza de 2013 establece: por cada estructura que sostenga conductores de Alta Tensión ya sean compuestos por torres y/o postes y en adelante llamadas estructuras propiedad o en posesión, instalada o que se instale de la Empresa Transmisora de El Salvador y cualquier otra dedicada a la Transmisión de Energía se pagara cuarenta 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US 40.00) al mes, por concepto de "Funcionamiento de Estructuras de Alta tensión" dentro del Municipio, a partir de la entrada en vigencia de la presente ordenanza, monto que no podrá modificarse pero tendrá un parámetro de actualización que no podrá exceder el 50% del valor a cobrar ya establecido, todo conforme a los que dispone los artículos 130 inciso 3º 142 y 153 todos de la Ley General Tributaria Municipal." Este hecho generador está bajo los parámetros establecidos por la Sala de lo Constitucional. Ahora bien, pero lo señalado por el cuerpo de auditores es que se aplicó retroactivamente. Pero tal razón es explicable puesto que al haber una laguna jurídica ni base legal para cobrar por: 1-) no existir base legal del cobro. 2-) Que la base legal existente habla sobre el cobro por uso del suelo y subsuelo a telefónicas, y esto es tácitamente inconstitucional. Por no ser las torres de la empresa ETESAL S.A DE C.V de telefonía o similares. 3-) Que la base legal existente habla sobre el cobro por uso del suelo y subsuelo torres, y esto es tácitamente inconstitucional. Porque para cobro el uso del suelo y subsuelo de torres, estas torres deben estar en inmuebles municipales, y las torres de ETESAL S.A DE C.V están en terreno de personas naturales ajenas a la Municipalidad. 4-) Porque lo que se está cobrando no es una tasa Municipal, puesto que la Municipalidad no le da una contraprestación alguna a esta empresa por el corbo que realiza. 5-) Lo que la empresa está cancelando es una contribución

especial al Municipio de San Agustín. Por tal situación se explica Honorable Cámara, la negativa ante la presunta Responsabilidad Administrativa.

10. Por medio de escrito de fs. 105 y fs. 106, suscrito por los señores: **CARLOS ALBERTO GÁMEZ ESTRADA, SANDRA JEANETTE RAMOS HERNÁNDEZ, ENRIQUE RAMOS RODRÍGUEZ, y JORGE ALBERTO CRUZ PLEITÉZ**, en su carácter personal agregaron sobre este Reparo lo siguiente: "En este reparo hacemos las siguientes ilustraciones, Considerando la respuesta y explicaciones expuestas por nuestro apoderado Licenciado ALFREDO ISAAC MARTÍNEZ GUERRERO en cuanto al reparo uno sobre la aplicación incorrecta de ordenanza de tasas por servicios, agregamos lo siguiente:
1. La aplicación de la Ordenanza Reguladora de tasas de la Instalación y Funcionamiento de Estructuras de Alta Tensión en la Jurisdicción del Municipio de San Agustín, Publicada en el D.O numero 38 tomo número 398 de fecha 25 de febrero de 2013. Nace con la idea de regular el cobro mediante contribución especial para las Estructuras de Alta Tensión en la Jurisdicción del Municipio, considerando que hasta la fecha se tenía un proceso en contra del Municipio de San Agustín con Referencia 317-2006, iniciado en el año 2006 por la Empresa Transmisora de El Salvador Sociedad Anónima de Capital Variable solicitando nulidad de proceso de determinación de la obligación tributaria por el cobro de Uso de Suelo y Subsuelo por torre telefónica y similares, proceso vigente en La sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia a la fecha de la aplicación de esta ordenanza por contribución especial de parte del concejo en funciones en el período auditado. Para su aplicación este concejo consideró que no podía proceder a realizar cobro sobre esa base tributaria por el concepto de Uso de Suelo y Subsuelo por torre telefónica y similares en base a la ordenanza de Tasas por servicios municipales de San Agustín, departamento de Usulután publicada en el D.O numero 24 tomo número 378 de fecha 5 de febrero de 2008, por existir una "suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos impugnados en el sentido que, no podría hacerse efectivo el cobro de las sumas detalladas en los mismos, mientras se tramitaba este proceso 317-2006, por la Sala de lo Contencioso Administrativo en base el auto de las catorce horas dos minutos del once de enero de dos mil diez (folios 121 al 124)", razón por la que el concejo considero que para que para hacer efectivo el cobro de esa calificación debía esperarse la resolución de la Corte Suprema de Justicia mediante la sentencia de dicha Sala de lo Constitucional. Fundamento esta premisa establecida, consideramos agregar al proceso de defensa de nuestra actuación como prueba documental la sentencia definitiva del proceso 317-2006.
 2. La resolución de sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador para el proceso con Referencia 317-2006 de fecha 13 de junio de 2016, como sentencia definitiva el fallo de Existencia de (Nulidad a favor de la Empresa Transmisora de El Salvador Sociedad Anónima de Capital Variable la cual establece las siguientes aclaraciones sobre la nulidad de pleno derecho en sus literal F. establece

"Habiéndose establecido, a partir de los argumentos expuestos en los apartados precedentes, que la actuación administrativa impugnada es nula de pleno derecho por haber sido emitida prescindiendo total y absolutamente del procedimiento administrativo previo diseñado en la LGTM, esta Sala no emitirá pronunciamiento sobre los restantes vicios alegados por la sociedad actora. En este sentido, debe puntualizarse que la nulidad de pleno derecho que ha de declararse en el fallo de esta sentencia, deviene exclusivamente del vicio insubsanable relativo a la ausencia de procedimiento previo evidenciado por esta Sala." Asimismo, establece en el romano IV. "Establecida la nulidad de pleno derecho respecto de los actos administrativos impugnados, corresponde efectuar un pronunciamiento sobre la medida para el restablecimiento del derecho vulnerado. En el auto de las catorce horas dos minutos del once de enero de dos mil diez (folios 121 al 124), esta Sala suspendió provisionalmente los efectos de los actos administrativos impugnados, en el sentido que, no podría hacerse efectivo el cobro de las sumas detalladas en los mismos, mientras se tramitaba este proceso. Consecuentemente, la parte actora no ha visto modificada, perjudicialmente, su esfera jurídica patrimonial, pues no se hizo efectivo el cobro de la deuda tributaria reclamada por la Administración Local de San Agustín. De igual modo, establecida la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos relacionados supra, resulta claro que tal cobro tampoco se podrá hacer efectivo a futuro." 3. En cuanto a la resolución y sentencia definitiva del proceso establece "POR TANTO, con fundamento en las consideraciones realizadas, disposiciones citadas y artículos 31, 32, 34 y 53 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, 421, 427 y 439 del Código de Procedimientos Civiles (normativa derogada pero aplicable al presente caso en virtud del artículo 706 del Código Procesal Civil y Mercantil), a nombre de la República, esta Sala FALLA: 1. Declarar nulos de pleno derecho los siguientes actos administrativos, a) Resolución emitida por el Alcalde Municipal de San Agustín, el dieciocho de julio de dos mil seis, mediante la cual se comunicó a la sociedad actora una deuda en concepto de tasa por uso de suelo y subsuelo, por el monto de catorce mil cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América con ochenta centavos de dólar (\$14,401.80). b) Resolución emitida por el Alcalde Municipal de San Agustín, el siete de septiembre de dos mil seis, mediante la cual (i) se determinó a cargo de la sociedad actora la obligación de pagar, en concepto de tasa por uso de suelo y subsuelo, por el periodo del primero de enero de dos mil tres hasta el treinta de junio de dos mil seis, el monto de catorce mil cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América con ochenta centavos de dólar — \$14,401.80—, (u) se impuso una multa por pago extemporáneo, por un monto de un mil cuatrocientos cuarenta dólares de los Estados Unidos de América con dieciocho centavos de dólar —\$1,4418—, de conformidad con el artículo 65 de la Ley General Tributaria Municipal, (iii) se determinaron intereses, por un monto de cuatro mil trescientos diez dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y tres centavos de dólar \$4,310.43, de conformidad con el artículo 47 de la Ley

General Tributaria Municipal. c) Resolución emitida por el Concejo Municipal de San Agustín, el veintitrés de octubre de dos mil seis, mediante la cual ratificó el acto descrito en la letra b) supra. d) Resolución emitida por el Concejo Municipal de San Agustín, el treinta de octubre de dos mil seis, mediante la cual se ratificó la resolución descrita en la letra e) supra. 3. Condenar en costas a las autoridades demandadas conforme al Derecho común. 4. En el acto de la notificación, entregar certificación de esta sentencia a las autoridades demandadas. Notifíquese." Por lo tanto al considerar esta sentencia definitiva sobre el proceso 317-2006, podemos alegar que la responsabilidad que nos están observando en cuanto a la aplicación incorrecta de ordenanza de tasas por servicios es improcedente porque tal y como lo establece la sentencia había una suspensión para hacer el cobro sobre ese concepto mediante estuviera. Vigente el proceso 317-2006; lo cual ahí mismo establece que no podrá realizarse el cobro a futuro de deudas que se deriven de esa determinación tributaria que según esta sala califico como existencia de nulidad de pleno derecho. Por lo que consideramos que nuestra prueba documental es sustancialmente para que se pueda desvanecer la observación del reparo uno establecido en el informe de Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto realizado a la Municipalidad de San Agustín, Departamento de Usulután por el periodo del 1 de enero de 2014 a 30 de abril de 2015 por la Dirección Regional de la Corte de Cuentas de San Miguel.

11. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. REPARO DOS. PROYECTO

ELÉCTRICO EJECUTADO Y NO FUNCIONAL. El Licenciado **ALFREDO ISAAC MARTÍNEZ**

GUERRERO, en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de

los señores: **CARLOS ALBERTO GÁMEZ ESTRADA, SANDRA JEANETTE RAMOS**

HERNÁNDEZ, ENRIQUE RAMOS RODRÍGUEZ, JORGE ALBERTO CRUZ PLEITÉZ, DOLORES

GARCÍA DÍAZ, y MARÍA LETICIA RIVERA, en su escrito de **fs. 41 a fs. 45** vuelto, manifestó

lo siguiente: "El proyecto denominado "Electrificación Rural de Cantón La Mora,

Municipio de San Agustín, Usulután." Se conectó el veinticuatro de mayo de los

corrientes y tal caso se puede constatar a través del señor **NESTOR GUTIÉRREZ**,

Gerente de Grandes Contribuyentes, de la Empresa de distribución eléctrica

denominada: **DEUSEM**", por medio de los teléfonos 2622-4005 y 7859-4636. Así mismo

y con el hecho de demostrar que la empresa realizadora denominada **PROECIN S.A**

DE C.V realizó el pago de la conexión, anexamos a la presente copia certificada

del recibo de conexión. Por otro lado y con el hecho de verificar la conexión

realizada solicito se realice una inspección in situ para verificar la funcionabilidad

del proyecto eléctrico. En tal sentido, la deficiencia señalada por el cuerpo de

auditores de que no se había realizado la gestión conjunta con el realizador, no es

verificable puesto que el señor **NESTOR GUTIÉRREZ** puede corroborar que el

problema era de carácter técnico. Así mismo se hace constar que el proyecto fue

recibido de manera definitiva por [a. Municipalidad el quince de Junio del año dos

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

44

45

46

47

48

49

50

51

52

53

54

55

56

57

58

59

60

61

62

63

64

65

66

67

68

69

70

71

72

73

74

75

76

77

78

79

80

81

82

83

84

85

86

87

88

89

90

91

92

93

94

95

96

97

98

99

100

101

102

103

104

105

106

107

108

109

110

111

112

113

114

115

116

117

118

119

120

121

122

123

124

125

126

127

128

129

130

131

132

133

134

135

136

137

138

139

140

141

142

143

144

145

146

147

148

149

150

151

152

153

154

155

156

157

158

159

160

161

162

163

164

165

166

167

168

169

170

171

172

173

174

175

176

177

178

179

180

181

182

183

184

185

186

187

188

189

190

191

192

193

194

195

196

197

198

199

200

201

202

203

204

205

206

207

208

209

210

211

212

213

214

215

216

217

218

219

220

221

222

223

224

225

226

227

228

229

230

231

232

233

234

235

236

237

238

239

240

241

242

243

244

245

246

247

248

249

250

251

252

253

254

255

256

257

258

259

260

261

262

263

264

265

266

267

268

269

270

271

272

273

274

275

276

277

278

279

280

281

282

283

284

285

286

287

288

289

290

291

292

293

294

295

296

297

298

299

300

301

302

303

304

305

306

307

308

309

310

311

312

313

314

315

316

317

318

319

320

321

322

323

324

325

326

327

328

329

330

331

332

333

334

335

336

337

338

339

340

341

342

343

344

345

346

347

348

349

350

351

352

353

354

355

356

357

358

359

360

361

362

363

364

365

366

367

368

369

370

371

372

373

374

375

376

377

378

379

380

381

382

383

384

385

386

387

388

389

390

391

392

393

394

395

396

397

398

399

400

401

402

403

404

405

406

407

408

409

410

411

412

413

414

415

416

417

418

419

420

421

422

423

424

425

426

427

428

429

430

431

432

433

434

435

436

437

438

439

440

441

442

443

444

445

446

447

448

449

450

451

452

453

454

455

456

457

458

459

460

461

462

463

464

465

466

467

468

469

470

471

472

473

474

475

476

477

478

479

480

481

482

483

484

485

486

487

488

489

490

491

492

493

494

495

496

497

498

499

500

501

502

503

504

505

506

507

508

509

510

511

512

513

514

515

516

517

518

519

520

521

522

523

524

525

526

527

528

529

530

531

532

533

534

<

INSTITUCIONAL. La señora ERIKA MARISOL DUBÓN RIVERA, en su escrito a **fs.103 y fs.104**, manifestó lo siguiente: "a) En referencia a la Deficiencia señalada por el equipo de auditores en la cual se expresa que no se registraron las convocatorias y resultados de cuatro procesos de adquisición y contratación, realizadas por la modalidad de Libre Gestión, en el Sitio Electrónico de Compras Públicas (COMPRASAL); ciertamente estos cuatro procesos no fueron publicados en el Sistema Electrónico antes mencionado, solamente se hicieron a través de Invitación Escrita las Convocatorias y Resultados de dichos Proyectos; pero tal situación no fue un acto arbitrario de mi parte como Jefa de la UACI, sino que hasta ese año dos mil catorce la municipalidad de San Agustín contaba con una conexión a internet muy deficiente y en ocasiones se presentaba la falta de este servicio y se prolongaba

hasta por varios días sin poder acceder a Internet. Siendo este el aspecto que no me posibilitó cumplir con dicho proceso al momento que se tenía programado y para no atrasar la Ejecución de los Proyectos se hizo solamente por invitación escrita, tomando como base lo establecido en (a LACAP en el Art. 40 literal b) en donde determina que procede una "Libre Gestión: Cuando el monto de la Adquisición sea menor o igual a ciento sesenta (160) salarios mínimos mensuales para el sector comercio, deberá dejarse constancia de haberse generado competencia, habiendo solicitado al menos tres cotizaciones". b) Con respecto a la deficiencia señalada por los Auditores de que no se Elaboró las Programaciones anuales de la Compras, las Adquisiciones y Contrataciones de obras, bienes y servicios de los años 2014 y 2015. Ciertamente no fueron elaboradas para los años mencionados debido a que no se contó con la información de todas la unidades administrativas y operativas de la municipalidad, de manera oportuna; para tomarla como base en la Elaboración de dichas Programaciones Anuales y para que esta fuera compatible con el Presupuesto de la Municipalidad para los ejercicios fiscales de esos años, tal y como lo establece la LACAP en su Art. 10 literal d). Para solventar esta situación se han hecho esfuerzos para dar cumplimiento a lo establecido en el referido Artículo de la LACAP; solicitando con mayor anticipación y dando seguimiento a cada unidad administrativa y operativa para que presenten a la UACI sus requerimientos para el siguiente año en el tiempo especificado, así como también se ha solicitado con mayor anticipación al Concejo Municipal la información sobre la Parte de Inversión y así poder iniciar con la elaboración de la Programación Anual de Compras en el tiempo prudencial y remitirla a la UNAC de manera oportuna tal y como lo establece la normativa vigente. """"

14. Con respecto a los Reparos correspondiente al presente Juicio de Cuentas, la Licenciada **THELMA ESPERANZA CASTANEDA DE MONROY**, a fs. 138 frente y vuelto expresó: "".....; a **VOS EXPONGO**: Que he sido notificada de la resolución de las trece horas con treinta minutos del día veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, por medio de la cual concede audiencia a la Representación Fiscal, lo que realizo en los términos siguientes: **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO UNO APLICACIÓN INCORRECTA DE ORDENANZA DE TASAS POR SERVICIO.** La Administración Tributaria Municipal tiene entre sus principales funciones las de: "determinación, aplicación, verificación, control y recaudación de los tributos" según lo prescrito por los arts. 72 y 76 de la LGTM. Además el artículo 100 de dicho cuerpo normativo señala que: "(...) la determinación de la obligación tributaria municipal es el acto jurídico por medio del cual se declara que se ha producido el hecho generador de un tributo municipal, se identifica al sujeto pasivo y se calcula su monto o cuantía. La determinación se rige por la Ley, ordenanza o acuerdo vigente en el momento en que ocurra el hecho generador de la obligación". Siguiendo el orden de ideas expuestas, se concluye que si el hecho imponible del tributo se encuentra normativamente vinculado a una actividad del ente público,



referida directamente al contribuyente y vinculada a una contraprestación, dicho tributo es una tasa. La tasa se define en el artículo 5 de la LGTM como: "(...) los tributos que se generan en ocasión de los servicios públicos de naturaleza administrativa o jurídica prestados por los Municipios". Lo anterior implica que la Administración Pública podrá ejercitar el cobro de una tasa siempre y cuando concurren dos condiciones: (i) que el hecho generador se encuentre previamente regulado en la ley u ordenanza; y, (ii) que la prestación del servicio sea efectiva, verificable y tenga un destinatario en concreto individualizable. Lo anterior, puesto que es condición indispensable en el caso de las tasas que exista efectivamente la prestación de un servicio, como lo era la instalación y funcionamiento de estructuras de alta tensión en el Municipio de San Agustín, por parte de la Empresa Transmisora de El Salvador, y en base a los estados de cuenta remitidos por la referida empresa se estableció el impuesto a pagar, para el caso que se conoce, se está determinando la imposición del pago de una TASA, monto que está expresamente establecido en la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios del Municipio, dejándose de aplicar un recargo del 5%, por lo que al revisar los hechos acaecidos y comprobándose a través del Informe de Examen Especial en la cual se determinó el hecho generador efectuado por Sociedad ETESAL, S.A. DE C.V., que sirve de base de la obligación tributaria municipal y tratándose de un tasa cuya prestación está regulada en dicha Ordenanza. En este sentido, es importante destacar la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, Ref.-3 17-2006, en cual se declara nulos de pleno derecho por ausencia de un debido procedimiento, con lo cual se ratifica que el Concejo Municipal de San Agustín, no administra una de sus tantas principales funciones como lo es la aplicación, verificación, control y recaudación de los tributos, según lo prescribe la Ley General Tributaria Municipal, así mismo los Apoderados Generales Judiciales, acreditados al presente juicio, no aportaron elementos de prueba que puedan desvanecer el hallazgo antes detallado, por lo que el mismo se mantiene y por tanto debe de condenar la Responsabilidad Administrativa. **REPARO DOS PROYECTO ELÉCTRICO EJECUTADO Y NO FUNCIONAL:** Con relación a este reparo, se realizó peritaje técnico autorizado por esa Cámara estando a cargo del Ingeniero Aurelio Monterrosa Suárez, quien presentó informe técnico el día 13 de octubre de 2017; concluye: 1) En el Reparó DOS, es funcional y los habitantes del CANTON LA MORA, gozan de los beneficios de la energía eléctrica en la actualidad. Con respecto a la Suspensión Administrativa se sostiene que injustificada por la Jefa de la UACI, no seguido los procedimientos que exige la Ley, por lo que se sostiene y reafirma la Responsabilidad Administrativa, por lo que la misma debe ser condenada. **REPARO TRES INCUMPLIMIENTO DE ATRIBUCIONES DE JEFA DE LA UNIDAD DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES INSTITUCIONAL.** En tal sentido, el Art. 8 literal d) son los requisitos que debe cumplir el jefe de la UNAC, los cuales se complementa en el Art. 4 RELACAP, en consecuencia con los artículos 10 literales d) y j), 16, se establece otra obligación que las instituciones deben de realizar de forma anual, además de su

obvia utilidad como insumo para el presupuesto institucional de acuerdo al Art. 33 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, la programación anual de las instituciones es usada por la UNAC para establecer valores con las compras estatales, además es un parámetro de control de la Corte de Cuentas de la República, quien verifica la diferencia entre lo presupuestado y ejecutado. Los Apoderados Generales Judiciales, con el objeto de desvanecer los hallazgos, presentaron escrito con el fin de superar las deficiencias originadas; y establecen argumentos que no son suficientes para desvanecer los hallazgos originados a través de la auditoria. Es importante concluir que como Defensor de los Intereses del Estado en base al Art. 193 No. 1 de la Constitución. Considero que con los argumentos y documentos presentados no desvanecen los reparos, debido a que la Responsabilidad Patrimonial y Administrativa deducida en cada uno de los reparos antes citados se deviene del incumplimiento a lo establecido, en la ley de la Corte de Cuentas de la República, Código Municipal, y normas aplicables a la Municipalidades, ya que la conducta señalada a los reparados es de inobservancia a la ley, que se adecua a lo establecido en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica que dice ... "La Responsabilidad Administrativa de los servidores públicos, deviene por inobservancias de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales; agregando que para el caso de los Reparos 1,2,4, y 5 la responsabilidad patrimonial regulada en el artículo 55, de la citada Ley, que establece que dicha responsabilidad se determinará en forma privativa por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros; en relación con los artículos 58, 61 de la misma ley. Por lo que el detrimento patrimonial causado a la Municipalidad de San Agustín, Departamento de Usulután, detallado en el pliego de reparos, se mantiene, por las razones antes expuestas, en conocimiento de ello solicito una sentencia condenatoria, en base al art. 69 de la Ley de La Corte de Cuentas. Es importante concluir que como Defensor de los Intereses del Estado en base al Art. 193 No. 1 de la Constitución. Considero que con los argumentos y documentos presentados no desvanecen los reparos, debido a que la Responsabilidad Administrativa deducida en cada uno de los reparos antes citados se deviene del incumplimiento a lo establecido, en la ley de la Corte de Cuentas de la República, y normas aplicables a las leyes al presente proceso, ya que la conducta señalada a los reparados es de inobservancia a la ley, que se adecua a lo establecido en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica que dice ... "La Responsabilidad Administrativa de los servidores públicos, deviene por inobservancias de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales. Por lo que solicito se declare la Responsabilidad Administrativa, según corresponda a favor del Estado de El Salvador, en base al art. 69 de la Ley de La Corte de Cuentas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

15. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO UNO. APLICACIÓN INCORRECTA DE ORDENANZA DE TASAS POR SERVICIOS.

En el presente reparo se cuestiona que se verificó que con fecha veintiocho de mayo de dos mil catorce, según Acuerdo No. 8, del Acta No. 15, la Municipalidad autorizó el cobro de Tasas por servicios a la Empresa Transmisora de El Salvador, por la instalación y Funcionamiento de Estructuras de Alta Tensión, en el Municipio de San Agustín, por el período que corresponde de marzo de dos mil ocho a febrero de dos mil trece, validando los estados de cuentas remitidos por la referida empresa; no obstante se comprobó que los cobros fueron realizados aplicando retroactivamente la Ordenanza Reguladora de Tasas de la Instalación y Funcionamiento de Estructuras de Alta Tensión en la jurisdicción del Municipio de San Agustín, publicada en el Diario Oficial No. 38, Tomo No. 398, de fecha veinticinco de febrero de dos mil trece, determinándose que dejaron de percibir el monto de Ciento Sesenta y Cuatro mil Veinticinco Dólares Exactos de los Estados Unidos de América (\$164,025.00). De acuerdo con los argumentos vertidos por las partes, mediante los cuales expresan los servidores actuantes que existe un proceso en contra del Municipio de San Agustín con Referencia 317-2006, iniciado en el año 2006 por la Empresa Transmisora de El Salvador Sociedad Anónima de Capital Variable (ETESAL) solicitando nulidad de proceso de determinación de la obligación tributaria por el cobro de Uso de Suelo y Subsuelo por torre telefónica y similares, proceso vigente en la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia a la fecha de la aplicación de esta ordenanza por contribución especial de parte del Concejo Municipal en funciones y para su aplicación el Concejo Municipal de San Agustín consideró que no podía proceder a realizar cobro sobre esa base tributaria por el concepto de Uso de Suelo y Subsuelo por torre telefónica y similares en base a la ordenanza de Tasas por servicios municipales de San Agustín, Departamento de Usulután publicada en el D.O numero 24 tomo número 378 de fecha 5 de febrero de 2008, por existir una "suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos impugnados" en el sentido que, no podría hacerse efectivo el cobro de las sumas detalladas en los mismos, mientras se tramitaba este proceso 317-2006, por la Sala de lo Contencioso Administrativo. Existe agregado al proceso de **fs. 109 a fs. 133**, Sentencia Definitiva con Referencia 317-2006 de fecha 13 de junio de 2016, en la cual sustancialmente resuelve sobre el fallo de Existencia de (Nulidad a favor de la Empresa Transmisora de El Salvador Sociedad Anónima de Capital Variable), en su literal F. establece "Habiéndose establecido, a partir de los argumentos expuestos en los apartados precedentes, que la actuación administrativa impugnada es nula de pleno derecho por haber sido emitida prescindiendo total y absolutamente del procedimiento administrativo previo

diseñado en la LGTM, esta Sala no emitirá pronunciamiento sobre los restantes vicios alegados por la sociedad actora. En este sentido, debe puntualizarse que la nulidad de pleno derecho que ha de declararse en el fallo de esta sentencia, deviene exclusivamente del vicio insubsanable relativo a la ausencia de procedimiento previo evidenciado por esta Sala." Asimismo, establece en el Romano IV, "Establecida la nulidad de pleno derecho respecto de los actos administrativos impugnados, corresponde efectuar un pronunciamiento sobre la medida para el restablecimiento del derecho vulnerado. En el auto de las catorce horas dos minutos del once de enero de dos mil diez (folios 121 al 124), esta Sala suspendió provisionalmente los efectos de los actos administrativos impugnados, en el sentido que, no podría hacerse efectivo el cobro de las sumas detalladas en los mismos, mientras se tramitaba este proceso. Consecuentemente, la parte actora no ha visto modificada, perjudicialmente, su esfera jurídica patrimonial, pues no se hizo efectivo el cobro de la deuda tributaria reclamada por la Administración Local de San Agustín. De igual modo, establecida la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos relacionados supra, resulta claro que tal cobro tampoco se podrá hacer efectivo a futuro." En este mismo orden de ideas en los comentarios de los auditores durante la auditoria señalaron que a la fecha no existía pronunciamiento por parte de la Sala de lo Contencioso Administrativo, lo cual es contrario a la actualidad como se puede corroborar en los párrafos anteriores del presente numeral, por lo tanto al existir este pronunciamiento y en virtud que han presentado la evidencia documental la cual sustenta sus argumentos, en el cual demuestra que no se ha dispensado el pago a ETESAL, S.A. de C.V.; con respecto a la retroactividad de la Ordenanza Reguladora de tasas de la Instalación y Funcionamiento de Estructuras de Alta Tensión en la jurisdicción del Municipio de San Agustín, publicada en el Diario Oficial No.38, tomo No. 398, de fecha 25 de febrero de 2013, esta Cámara es del criterio que el fallo emitido por la Sala de lo Contencioso Administrativo, deja claro en cuanto a declarar nulo de pleno derechos los actos administrativos correspondiente al cobro en concepto de tasa por uso de suelo y subsuelo, por tanto es procedente declarar absueltos a los reparados de la responsabilidad Administrativa señalada en el Reparo Uno. Por consiguiente, es contundente establecer que la deficiencia originalmente observada ha sido corregida, dándose con ello por superado el cuestionamiento formulado; en consecuencia esta Cámara no comparte la opinión emitida por la Representación Fiscal de **fs. 138 a fs. 140**, y concluye que procede absolver a los servidores actuantes.

16. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. REPARO DOS. PROYECTO ELÉCTRICO EJECUTADO Y NO FUNCIONAL.

Se cuestiona que se verificó que la Municipalidad aprobó y contrató la ejecución del Proyecto "Electrificación Rural de Cantón La Mora, Municipio de San Agustín, Usulután", por el monto de cincuenta mil ciento cuarenta y tres dólares con ochenta



y ocho centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$ 50,143.88) para que se ejecutara en un período de noventa días calendarios, iniciando a partir del dos de diciembre de dos mil catorce para que finalizará el uno de marzo de dos mil quince; comprobándose que el proyecto no fue finalizado y por ende no cumple con el objetivo para el cual fue aprobado; no obstante, que la suspensión administrativa no fue justificada ni incorporada en el Registro y se determinó que al treinta de abril de dos mil quince habían pagado la cantidad de treinta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y dos dólares con treinta y siete centavos de dólar de los Estados Unidos de Norte América (\$38,452.37). Respecto a este Reparó la Cámara hace las siguientes consideraciones: para mejor proveer, ordenó la práctica de Peritaje Técnico en el Proyecto **"Electrificación Rural de Cantón La Mora, Municipio de San Agustín, Usulután"**, para lo cual el perito tendrá que tomar en cuenta los argumentos presentados por las partes y papeles de trabajo pertinentes. En tal sentido los suscritos Jueces consideran pertinente acotar que el peritaje es un medio de prueba que responde positivamente a la legalidad, inmediación, pertinencia y conducencia, y se practica en el proceso por persona diferente a las partes procesales quien posee una serie de conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos, para el esclarecimiento de los hechos. En ese sentido, el Juez se auxilia del experto, para poder entender y conocer mejor si existe acción u omisión. Por su parte, el Ingeniero **Luis Aurelio Monterrosa**, en su calidad de Perito Técnico, a fs. 89 concluyó: *"Analizando la evidencia técnica por medio de documentación y visita de campo al proyecto se concluye que el **"PROYECTO ELÉCTRICO EJECUTADO Y NO FUNCIONAL"** observado en el **Reparo Dos**, por los Auditores de la Corte de Cuentas de la República **se desvanece** con toda la evidencia y documentación presentada. El proyecto es funcional y los habitantes del Cantón La Mora gozan de los beneficios de la energía eléctrica en la actualidad. No existiendo Responsabilidad Patrimonial hacia el Concejo Municipal. Tampoco existe Detrimento Patrimonial pues el proyecto es funcional y los fondos públicos erogados por la alcaldía de San Agustín, Usulután, han cumplido el objetivo de aportar beneficios a Cantón por la obra eléctrica ejecutada e interconectada. Respecto a la Suspensión Administrativa se sostiene que fue injustificada, pues la Jefa de la UACI no siguió los lineamientos que exige la ley para ejecutarla. Por lo tanto se sostiene y se reafirma la Responsabilidad Administrativa para la Jefa UACI."* En consecuencia de lo anterior esta Cámara es del criterio que se desvanezca parcialmente el reparo en comento, dado las explicaciones vertidas por el Ingeniero Monterrosa, en las cuales manifiesta que el proyecto es de beneficio para la comunidad y que cuenta con funcionalidad a la fecha; por otra parte en lo que respecta a la Suspensión Administrativa el Art. 108 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, señala que dicho acto administrativo únicamente puede ejecutarse "...en caso de calamidad pública, desastres, fuerza mayor o caso fortuito el titular de la Institución podrá ampliar el plazo de quince días, sin costo adicional para el Contratante...además señala que deberá ser el

titular de la Institución quien previa opinión del Administrador de Contrato remitida la UACI, podrá acordar mediante resolución razonada, comunicada por escrito al contratista, la suspensión de la obra o parte de ésta..."; siendo en el presente caso que la Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), no documentó de la forma adecuada la suspensión ni ésta contaba con los requisitos de ley para proceder a suspender la obra, agregando que no registró tal acto administrativo como lo señala la ley en el Art. 12 literal c) del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones Institucional el cual establece que el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) tendrá las atribuciones señaladas en el Art. 10 de la LACAP, en el marco de las cuales deberá "Publicar y actualizar toda la información institucional requerida en el Registro, conforme a lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento, una vez por lo tanto incurre en una Responsabilidad Administrativa, al no cumplir con una de las finalidades establecidas para ejercer el cargo de Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional. Concluyendo en este reparo que es procedente desvanecer la responsabilidad patrimonial señalada, sin embargo no la responsabilidad Administrativa señalada únicamente para la señora Erika Marisol Dubón Rivera.

17. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO TRES. INCUMPLIMIENTO DE ATRIBUCIONES DE JEFA DE LA UNIDAD DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES INSTITUCIONAL.

Se cuestiona que la Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, incumplió las atribuciones siguientes: a) No registró las convocatorias y resultados de cuatro procesos de adquisición y contratación de obras, realizadas por la modalidad de Libre Gestión, en el Sitio Electrónico de Compras Públicas (COMPRASAL) y b) No elaboró las programaciones anuales de las compras, las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios de los años dos mil catorce y dos mil quince. Esta Cámara de acuerdo al análisis de los argumentos presentados por la señora ERIKA MARISOL DUBÓN RIVERA, concluye que efectivamente existió incumplimiento a lo establecido en el Artículo 10 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones Institucional el cual establece que la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) estará a cargo de un Jefe, el cual será nombrado por el titular de la institución; quien deberá reunir los mismos requisitos exigidos en el artículo 8 de la presente Ley, y en sus literales: d) Elaborar en coordinación con la Unidad Financiera Institucional Unidad Financiera Institucional (UFI), la programación anual de las compras, las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios, y darle seguimiento a la ejecución de dicha programación. Esta programación anual deberá ser compatible con la política anual de adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública, el plan de trabajo institucional, el presupuesto y la programación de la ejecución presupuestaria del

157



ejercicio fiscal en vigencia y sus modificaciones y j) Mantener actualizada la información requerida en los módulos del Registro; y llevar el control y la actualización del banco de datos institucional de ofertantes y contratistas de acuerdo al tamaño de empresa y por sector económico, con el objeto de facilitar la participación de éstas en las políticas de compras; en razón que la Jefa Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), mediante su escrito manifiesta que efectivamente los procesos señalados en el reparo no fueron publicados en el Sistema Electrónico de compras, debido a que no contaba con conexión a Internet, sin embargo éste no es un justificativo de validez ya que la ley es clara en señalar las atribuciones que corresponden en el cargo de Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI). Además también manifiesta que no se elaboraron las Programaciones anuales de compra para los años dos mil catorce y dos mil quince, por no contar con la información de todas las unidades administrativas y operativas de la municipalidad, siendo esta justificación una falta clara a las atribuciones que por ley le competen; agregando a lo anterior el Art. 16 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública señala que todas las instituciones deberán hacer su programación anual de adquisiciones y contrataciones de bienes, construcción de obras y contratación de servicios no personales, de acuerdo a su plan de trabajo y a su Presupuesto Institucional, la cual será de carácter público. En consecuencia, por no existir evidencia que permita tener por subsanadas las deficiencias citadas, los extremos en que los auditores fundamentaron sus opiniones quedan ratificados, es decir que el **Reparo en cuestión no puede darse por desvanecido**, y concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad Administrativa respectiva para la servidora actuante. Por otra parte, cabe señalar, que el auditor dio cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en cuanto a que los Hallazgos de Auditoría deberán relacionarse y documentarse para efectos probatorios. A tenor de lo anterior, se concluye que el **REPARO TRES**, se confirma.

POR TANTO: De conformidad a los Artículos 14, 15 y 195 No. 3 de la Constitución de la República de El Salvador; Artículos 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; y Artículos 53, 54, 66, 67, 68, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA:**

- I) **DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, contenida en el **REPARO UNO** por Responsabilidad Administrativa **TITULADO "APLICACIÓN INCORRECTA DE ORDENANZA DE TASAS POR SERVICIOS"**, en atención a las razones expuestas en el Numeral **15** de la presente sentencia; en consecuencia absuélvase de pagar multa a los señores: **CARLOS ALBERTO GÁMEZ ESTRADA**, Alcalde Municipal; **SANDRA JEANETTE RAMOS HERNÁNDEZ**, Síndica Municipal; **ENRIQUE RAMOS RODRÍGUEZ**, Primer Regidor Propietario; **JORGE ALBERTO CRUZ PLEITÉZ**,

Segundo Regidor Propietario; **DOLORES GARCÍA DÍAZ**, Tercer Regidor Propietario; y **MARÍA LETICIA RIVERA**, Cuarta Regidora Propietaria.

- II) **DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL** contenida en el **REPARO DOS** por Responsabilidad Administrativa y Patrimonial **TITULADO "PROYECTO ELÉCTRICO EJECUTADO Y NO FUNCIONAL"**, en atención a las razones expuestas en el Numeral **16.** de la presente sentencia; en consecuencia Absuélvase de pagar multa, así como la cantidad de **TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS DÓLARES CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA (\$ 38,452.37)**; a los señores: **CARLOS ALBERTO GÁMEZ ESTRADA**, Alcalde Municipal; **SANDRA JEANETTE RAMOS HERNÁNDEZ**, Síndica Municipal; **ENRIQUE RAMOS RODRÍGUEZ**, Primer Regidor Propietario; **JORGE ALBERTO CRUZ PLEITÉZ**, Segundo Regidor Propietario; **DOLORES GARCÍA DÍAZ**, Tercer Regidor Propietario; y **MARÍA LETICIA RIVERA**, Cuarta Regidora Propietaria.
- III) **CONFÍRMASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** contenida en los **REPAROS DOS** por Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, y **TRES** por Responsabilidad Administrativa, en atención a las razones expuestas en los Numerales **16.** y **17.** de la presente sentencia y según corresponde a cada servidor actuante en el Pliego de Reparos, en consecuencia **CONDÉNASE** al pago de Multa conforme al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; a la señora: **ERIKA MARISOL DUBÓN RIVERA**, Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), por la cantidad de **CIENT DÓLARES CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 100.20)**; cantidad equivalente al **VEINTE POR CIENTO (20%)** del salario mensual devengado al momento de la auditoría.
- IV) **APRUEBESE LA GESTIÓN** de los señores: **CARLOS ALBERTO GÁMEZ ESTRADA**, **SANDRA JEANETTE RAMOS HERNÁNDEZ**, **ENRIQUE RAMOS RODRÍGUEZ**, **JORGE ALBERTO CRUZ PLEITÉZ**, **DOLORES GARCÍA DÍAZ**, y **MARÍA LETICIA RIVERA**; en los cargos y período establecido en el preámbulo de esta sentencia; y con relación al Informe de Auditoría Financiera que originó el presente Juicio de Cuentas, extiéndasele el Finiquito de Ley.
- V) Déjase pendiente la aprobación de la gestión de la señora: **ERIKA MARISOL DUBÓN RIVERA**; condenada en el presente Fallo, en el cargo y período establecido, según lo consignado en el **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO, REALIZADO A LA MUNICIPALIDAD DE SAN AGUSTÍN, DEPARTAMENTO DE USULUTÁN, POR EL PERÍODO DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL CATORCE AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE**, hasta el cumplimiento de la presente sentencia.

- VI) Al ser cancelada la multa generada por la Responsabilidad Administrativa, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación.

HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.



Ante mí,




Secretaría de Actuaciones.

Exp.II-IA-13-2016/II-JC-13-2016.
REF. FISCAL: 257-DE-UJC-2-2016
CSPI/CRPS.



CÁMARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las trece horas veinticinco minutos del día tres de mayo de dos mil dieciocho.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por esta Cámara, a las trece horas con veinte minutos del día veintiocho de noviembre del año recién pasado, que corre agregada de **fs. 148 a fs. 158 ambos frente; DECLÁRESE EJECUTORIADA** la referida sentencia y **EXTIÉNDASE** la ejecutoria de ley, a petición de partes; y de conformidad al Artículo 93 Inciso Cuarto parte Final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, **ARCHÍVESE PROVISIONALMENTE EL PRESENTE JUICIO DE CUENTAS.**



Secretario de Actuaciones.



Exp.II-IA-13-2016/II-JC-13-2016.

REF. FISCAL: 257-DE-UJC-2-2016

CSPI/CRPS.



CORTE DE
CUENTAS DE
LA REPÚBLICA



DIRECCION REGIONAL DE SAN MIGUEL



INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO

REALIZADO A LA MUNICIPALIDAD DE SAN
AGUSTÍN, DEPARTAMENTO DE USulután, POR EL
PERÍODO DEL 1 DE ENERO DE 2014 AL 30 DE ABRIL
DE 2015.

SAN MIGUEL, 11 DE ABRIL DE 2016





INDICE

PÁGINA

I. Párrafo Introductorio	1
II. Objetivos y Alcance de la Auditoría	1
III. Procedimientos de Auditoría Aplicados	2
IV. Resultados de la Auditoría	4
V. Seguimiento a Recomendaciones de Auditoría anteriores	13
VI. Conclusión del Examen	13
VII. Recomendaciones	13
VIII. Párrafo aclaratorio	13



Oficial No. 24, Tomo No. 378, de fecha 5 de febrero de 2008, establece: "Uso de Suelos y subsuelos por torres telefónicas y similares mensual.....\$300.00

El Art. 16 numeral 2 de la Modificación y Reforma a la Ordenanza de Tasas por Servicios Municipales del Municipio de San Agustín, Departamento de Usulután, publicada en el Diario Oficial No. 182, Tomo No. 380 de fecha 30 de septiembre de 2008, establece: "Por cada una de las torres mensuales \$200.00"

El Art. 39 de la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios del Municipio de San Agustín, publicada en Diario Oficial Tomo No. 327, de fecha 23 de junio de 1995, establece: "Todo comprobante de ingresos extendidos por la Tesorería de esta Municipalidad en concepto de Tasas llevará un recargo del 5% sobre el valor del ingreso y servirá para la celebración de las Fiestas Patronales de este Municipio".

El Art. 5 de la Ordenanza Reguladora de la Instalación y Funcionamiento de Estructuras de Alta Tensión en la jurisdicción del Municipio de San Agustín, publicada en Diario Oficial No. 38, Tomo No. 398, de fecha 25 de febrero de 2013, establece: Por cada estructura que sostenga conductores de Alta Tensión ya sean compuestos por torres y/o postes y en adelante llamadas estructuras propiedad o en posesión, instalada o que se instale de la Empresa Transmisora de El Salvador y cualquier otra dedicada a la Transmisión de Energía se pagará Cuarenta 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US\$40.00) al mes, por concepto de "Funcionamiento de Estructuras de Alta Tensión" dentro del Municipio, a partir de la entrada en vigencia de la presente ordenanza, monto que no podrá modificarse pero tendrá un parámetro de actualización que no podrá exceder del 50% del valor a cobrar ya establecido, todo conforme a lo que disponen los artículos 130 inciso 3° 142 y 153, todos de la Ley General Tributaria Municipal".

El Art. 21 de la Constitución de la República de El Salvador, establece: "Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, salvo en materias de orden público, y en materia penal cuando la nueva ley sea favorable al delincuente.

La Corte Suprema de Justicia tendrá siempre la facultad para determinar, dentro de su competencia, si una ley es o no de orden público". Y el Art. 205 de la misma Constitución, establece: "Ninguna ley ni autoridad podrá eximir ni dispensar el pago de las tasas y contribuciones municipales".

La deficiencia fue originada por el Concejo Municipal, al validar los estados de cuentas de la empresa ETESAL, autorizar el cobro aplicando retroactividad de la Ordenanza Reguladora de la Instalación y Funcionamiento de Estructuras de Alta Tensión en la jurisdicción del Municipio de San Agustín, de fecha 25 de febrero de 2013.

Consecuentemente, el Municipio no percibió el monto de \$164,025.00 en concepto de cobro de torres.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 30 de marzo de 2016, los Miembros del Concejo Municipal, manifestaron: "Como ya se ha comentado y explicado, además es reconocido por la auditoria, a través del tiempo el Municipio, bajo diferentes periodos administrativos ha venido realizando gestiones administrativas a través de diversas ordenanzas para



poder percibir ingresos de la empresa ETESAL, y esta contrario a dar cumplimiento a dichas ordenanzas, se ha amparado en la Corte Suprema de Justicia, quien le ha admitido sus amparos, dejando al Municipio sin poder percibir realmente ingresos por el uso que dicha empresa hace del territorio con las instalación y funcionamiento de sus torres, esto desde el año 2006, sin que al momento contemos con una resolución firme que se nos haya notificado.

De esta forma, el Municipio emitió la "Ordenanza Reguladora de la Instalación de Funcionamiento de Estructura de Alta Tensión en la Jurisdicción del Municipio de San Agustín", dentro de la cual se regula el cobro de una contribución especial por parte de dicha empresa al Municipio, a la que ellos no han puesto ninguna objeción, así como tampoco consideramos cierto que se haya dejado de cobrar la suma de \$164,025.00 en virtud que dicho valor está sujeto a lo que en su momento resuelva la Corte Suprema de Justicia, que de ser favorable al Municipio, éste deberá cobrar.

Consideramos importante tomar en cuenta que en nuestro buen ánimo administrativo, hemos buscado una forma de generar ingresos para el Municipio y financiar algunas de tantas necesidades que existen, y encontramos respaldo en la Constitución de la Republica, Código Municipal y Ley General Tributaria Municipal, observando algunos artículos a los que a continuación hacemos referencia y a la facultad para determinar la obligación tributaria que se consagra:

DE LA CONSTITUCION

No. 203

Los municipios serán autónomos en lo económico, en lo técnico y en lo administrativo, y se regirán por un código municipal, que sentará los principios generales para su organización, funcionamiento y ejercicio de sus facultades autónomas. Los municipios estarán obligados a colaborar con otras instituciones públicas en los planes de desarrollo nacional o regional.

No. 204 n° 2

La autonomía del municipio comprende: 1º Crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones públicas para la realización de obras determinadas dentro de los límites que una ley general establezca. 2o.- Decretar su Presupuesto de Ingresos y Egresos; 3o.- Gestionar libremente en las materias de su competencia; 4o.- Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de sus dependencias; 5o.- Decretar las ordenanzas y reglamentos locales; 6o.- Elaborar sus tarifas de impuestos y las reformas a las mismas, para proponerlas como ley a la Asamblea Legislativa.

DEL CODIGO MUNICIPAL

No. 3

La autonomía del municipio se extiende a: La creación, modificación y supresión de tasas por servicios y contribuciones públicas, para la realización de obras determinadas dentro de los límites que una ley general establezca. La elaboración de sus tarifas de impuestos y reformas a las mismas para proponerlas como ley a la Asamblea Legislativa.



DE LA LEY GENERAL TRIBUTARIA MUNICIPAL

Art. 78 La facultad de interpretar administrativamente las ordenanzas de creación de tributos municipales, a través de normas generales, corresponde a los Concejos Municipales.

Prescripción de la Facultad para Determinar la Obligación Tributaria

Art. 107.-La facultad de la administración tributaria municipal para determinar la obligación tributaria prescribirá en el plazo de tres años, contados a partir del día siguiente al día en que concluya el plazo dentro del cual debió pagarse la obligación tributaria.

Dicha prescripción podrá ser interrumpida por acto de la administración tributaria municipal encaminada a determinar el crédito tributario correspondiente.

Comentarios Adicionales.

Compartir a los señores auditores que consideramos que no hemos violentado la normativa existente, en virtud que se creó una normativa diferente por ser ETESAL S.A de C.V., un empresa del Estado, y no se le podría estar cobrando al mismo Estado el Uso de suelo Y subsuelo, ya que según el artículo 84 de la Constitución de la República, es este al que pertenece el uso de subsuelo existe basta jurisprudencia que lo especifica.

Ahora bien la génesis de dicho señalamiento se plantea en el incumplimiento a la normativa existente, al respecto consideramos que por ser el Estado a quien le compete regular lo referente al subsuelo es por eso que se planteó, el pago de una contribución especial para el presente caso en específico, ya que no existe ninguna contraprestación que el municipio le dé a ETESAL por el uso de suelo y subsuelo, en el mismo orden de ideas es de su conocimiento que toda tasa debe de llevar una contraprestación, que para el caso no existe; esta municipalidad no tiene contemplado el pago a esa empresa de licencias anuales que podría generar la contraprestación, de tramite jurídico como en otras jurisprudencias en casos de empresas telefónicas se ha realizado.

No consideramos que exista violación a la ordenanza citada, porque esta no es la que se aplica a dicho cobro que se le realiza a ETESAL S.A de C.V, ya que para que esta empresa Estatal pague y no se cometiera una ilegalidad se creó una ordenanza especial, por lo que al existir una ley especial (ordenanza especial) esta prima sobre la general.

Asimismo existe jurisprudencia en ese sentido que demuestra que no se puede estar cobrando el uso de subsuelo como tasa municipal por no existir contra prestación alguna, sería ilegal también que el estado por medio de una de sus empresas Estatales pague por el uso del subsuelo cuando es algo que le pertenece.

Referente a la legitimidad pasiva, en este sentido habría confusión ya que el Municipio estaría demandando al Estado por el uso del suelo y subsuelo, algo que es ilegal pues el encargado por mandato constitucional de regir lo referente al subsuelo es el Estado. En cuanto a la explotación del subsuelo, la Sala de lo Constitucional de esta Corte, ha emitido pronunciamiento en el sentido que: "(...) el hecho que un Municipio se esté lucrando de un bien cuya explotación corresponde al Estado, sin estar facultado para

ello, no puede ser objeto de conocimiento (...), ya que en tal supuesto la categoría jurídica invocada no puede ser auto atribuida por un particular o un grupo de particulares. Es decir que el motivo en estudio se reduce a una falta de legitimación activa que debe ser resuelta mediante sobreseimiento" (Sentencias de amparo 71-2002, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil dos; 16-2002, del fecha veintitrés de septiembre de dos mil dos; 20-2002; de fecha veintitrés de septiembre de dos mil dos). Por lo tanto la municipalidad no puede exigir el pago al mismo Estado.

Referente al comentario sobre el punto de la retroactividad se les comenta que el artículo 21 de la Constitución de la República, habla de una retroactividad, de las leyes y para el presente caso es una ordenanza que no tiene el proceso de formación de ley; asimismo se aclara que al derecho administrativo aplican los mismos principios y valores del derecho penal ya que es el uis puniendi, municipal por lo tanto es factible en ese sentido aplicar la retroactividad favorable.

Referente al artículo 205 de la Constitución de la República el cual establece que no se puede dispensar tasas ni contribuciones municipales; comentamos de forma categórica que no se ha dispensado del pago a ETESAL S.A de C.V., el pago es real y objetivo ya que existe el ingreso de la contribución especial a los fondos comunes de la municipalidad, por lo tanto no se ha dispensado del pago, la empresa del Estado pago una contribución especial, pues no es posible cobrarle una tasa porque no tiene una contraprestación y si lo hiciéramos estaríamos cobrando doble tributo".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios emitidos por la Administración no contribuyen a desvanecer lo observado, ya que están orientados a explicar las atribuciones legales que les asisten como Concejo Municipal, y la Observación no está enfocada al hecho que hayan aprobado una Ordenanza especial para ETESAL S.A de C.V por el cobro de la Instalación y Funcionamiento de Estructura de Alta Tensión en la Jurisdicción del Municipio de San Agustín", a partir de febrero de 2013, si no el hecho que hayan realizado el cobro a ETESAL, en concepto de tasas por torres, desde marzo de 2008 a febrero de 2013, aplicando retroactivamente la tarifa establecida en la Ordenanza Reguladora de Tasas que se publicó el 25 de febrero de 2013, obviando que solamente se aplica la retroactividad, en leyes de orden público, que protegen el interés general de la sociedad o de una ley penal que beneficie al delincuente; cuando se refiere a leyes está relacionado toda clase de normativa que regula o faculta un cobro y no necesariamente a aquellas que son aprobadas por la Asamblea Legislativa; respecto al no cobro del 5% de fiestas patronales manifiestan haberse amparado en acuerdo de la SIGET; y que lo dejado de percibir está sujeto a justificarse en una Resolución que puede emitir la Sala de lo Contencioso Administrativo, que data desde el 2006, lo cual hasta la fecha no existe. Mencionan también que se trata de una empresa Estatal lo cual es contradictorio puesto que de ser una empresa estatal no debieron haber emitido Ordenanza especial por los mismos comentarios que hacen, al mismo tiempo que no presentan evidencia documental; por lo que la deficiencia se mantiene.



2. PROYECTO ELECTRICO EJECUTADO Y NO FUNCIONAL.

Verificamos que la Municipalidad aprobó y contrató la ejecución del Proyecto "Electrificación Rural de Cantón La Mora, Municipio de San Agustín, Usulután", por el monto de \$50,143.88, para que se ejecutará en un período de 90 días calendarios, iniciando a partir del 2 de diciembre de 2014 para que finalizará el 1 de marzo de 2015; comprobándose que el proyecto no fue finalizado y por ende no cumple con el objetivo para el cual fue aprobado; no obstante, que la suspensión administrativa no fue justificada ni incorporada en el Registro y determinamos que al 30 de abril de 2015 habían pagado la cantidad de \$38,452.37

La Cláusula Primera del Contrato firmado por el contratista y el contratante para la Ejecución de Obra, establece: "Que en vista que el Contratista fue el ganador de la Licitación Pública Nacional llevada a cabo por Contratante, identificada como Licitación Pública LP N° cero cuatro pleca dos mil catorce pleca Alcaldía Municipal de San Agustín, para la construcción del Proyecto: Electrificación Rural de Cantón La Mora, Municipio de San Agustín, Usulután [...Trámites Distribuidora DEUSEM Uno (Suma Global)], así mismo, la Cláusula Octava del referido contrato, establece: "El plazo de este contrato será de noventa días calendario y tendrá vigencia a partir de la fecha en que se emita la Orden de Inicio".

El Art. 10 literal j) de la Ley de Adquisiciones y contrataciones Institucional, establece: "La UACI estará a cargo de un Jefe, el cual será nombrado por el titular de la institución; quien deberá reunir los mismos requisitos exigidos en el artículo 8 de la presente Ley, y sus atribuciones serán las siguientes: Mantener actualizada la información requerida en los módulos del Registro; y llevar el control y la actualización del banco de datos institucional de ofertantes y contratistas de acuerdo al tamaño de empresa y por sector económico, con el objeto de facilitar la participación de éstas en las políticas de compras".

El Art. 82 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "El contrato deberá cumplirse en el lugar, fecha y condiciones establecidas en su texto y en los documentos contractuales anexos al mismo." Y El Art. 108 inciso tercero de la misma Ley, establece: "En caso de suspensión de la obra, sea de oficio o a solicitud del contratista, éste deberá realizar las actuaciones necesarias para evitar el deterioro de la obra ejecutada y para que la paralización no produzca daños en perjuicio de la institución contratante o de terceras personas. Dicha suspensión deberá ser incorporada en el Registro."

La deficiencia fue originada por el Concejo Municipal, por no gestionar en conjunto con el Realizador, la conexión eléctrica del proyecto y por la Jefa de la UACI, al no registrar en la página de compras la suspensión administrativa.

Consecuentemente, el monto desembolsado por \$38,452.37, no ha beneficiado a la población; y la falta de registro de la suspensión administrativa, no advierte a otras

instituciones del Estado sobre los incumplimientos que puede generar el Realizador de la obra, al participar y adjudicársele otras obras.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 30 de marzo de 2016, Los Miembros del Concejo Municipal y la Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), manifestaron: "En el caso del proceso de conexión de este proyecto, de parte de la municipalidad se está llevando a cabo un seguimiento continuo a los diferentes trámites que se están desarrollando ante la empresa DEUSEM, hasta lograr la aprobación del plano como construido y proceder al pago del derecho de conexión por parte de PROECIN, S.A. DE C.V. (Realizador del Proyecto); como constancia de lo anterior, presentamos copia de la última remisión del plano como construido con las últimas observaciones subsanadas, de lo cual se espera que resulte la aprobación para su pronta conexión.

Además, consideramos importante tomar en cuenta por parte de la auditoria, que la administración municipal en virtud de la no conexión y entronque del proyecto para su funcionalidad, aún no ha cancelado en su totalidad, teniendo retenido al momento dentro del proyecto en Cantón La Mora la suma de \$ 11,691.51".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

A la fecha los Miembros del Concejo Municipal, no presentan documentación relacionada a la conexión o entronque del proyecto, que demuestre que se hayan subsanado las observaciones realizadas, de parte de la Empresa distribuidora de energía. La Jefa UACI, no presentó documentación que se haya registrado la suspensión administrativa del proyecto, en la página electrónica de comprasal.

3. INCUMPLIMIENTO DE ATRIBUCIONES DE JEFA DE LA UNIDAD DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES INSTITUCIONAL.

Verificamos que la Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, incumplió las atribuciones siguientes:

- a) No registró las convocatorias y resultados de cuatro procesos de adquisición y contratación de obras, realizadas por la modalidad de Libre Gestión, en el Sitio Electrónico de Compras Públicas (COMPRASAL), según detalle:

Nombre del Proyecto	Monto Contratado
Restauración de Parque Municipal y Construcción de Cancha de Futbol Sala, municipio de San Agustín, departamento de Usulután.	\$ 37,805.88
Apertura de 2.5 kilómetros de calle y Construcción de Obra de Paso en Calle que de la Comunidad Joval Arrozales Conduce a Cantón Los Arrozales, San Agustín, Usulután	\$ 33,131.78



Nombre del Proyecto	Monto Contratado
Mejoramiento de Tramos de Caminos con Empedrado y Balastado en Cantón Linares, San Agustín, Usulután.	\$ 36,998.43
Empedrado Seco en Tramo de Calle que Conduce a Cerro La Cruz, Cantón Linares, San Agustín, Usulután.	\$ 33,439.28

- b) No elaboró las programaciones anuales de las compras, las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios de los años 2014 y 2015.

El Art. 10 literales d) y j) de La Ley de Adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública, establecen que: "La UACI estará a cargo de un Jefe, el cual será nombrado por el titular de la institución; quien deberá reunir los mismos requisitos exigidos en el artículo 8 de la presente Ley, y sus atribuciones serán las siguientes: Literal d) Elaborar en coordinación con la Unidad Financiera Institucional UFI, la programación anual de las compras, las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios, y darle seguimiento a la ejecución de dicha programación. Esta programación anual deberá ser compatible con la política anual de adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública, el plan de trabajo institucional, el presupuesto y la programación de la ejecución presupuestaria del ejercicio fiscal en vigencia y sus modificaciones" y literal j) Mantener actualizada la información requerida en los módulos del Registro; y llevar el control y la actualización del banco de datos institucional de ofertantes y contratistas de acuerdo al tamaño de empresa y por sector económico, con el objeto de facilitar la participación de éstas en las políticas de compras".

El Art. 16 de la Ley de Adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública, establece: "Todas las instituciones deberán hacer su programación anual de adquisiciones y contrataciones de bienes, construcción de obras y contratación de servicios no personales, de acuerdo a su plan de trabajo y a su Presupuesto Institucional, la cual será de carácter público. A tal fin se deberá tener en cuenta, por lo menos:

- La política anual de adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública, dentro de los límites establecidos en el literal a) del Art. 6 de esta ley;
- Las disposiciones pertinentes de acuerdo a la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado;
- Las existencias en inventarios de bienes y suministros;
- Los estudios de preinversión que se requieran para definir la factibilidad técnica, económica y ecológica, en la realización de una obra;
- Las acciones previas, durante y posteriores a su ejecución, incluyendo las obras principales, complementarias y accesorias, así como aquellas que sirvan para ponerlas en servicio, definiendo metas a corto y mediano plazo; y,
- La calendarización física y financiera de los recursos necesarios para su ejecución, los gastos de operación y los resultados previsibles, las unidades responsables de su ejecución, las fechas previstas de iniciación y terminación de cada obra, las investigaciones, los planos, los proyectos, especificaciones técnicas, asesorías, consultorías y estudios que se requieran, incluyendo los proyectos técnicos



económicos que sean necesarios". Y el Art. 68 de la misma Ley, establece: "Para efectos de esta Ley, se entenderá por Libre Gestión aquel procedimiento simplificado por medio del cual las instituciones seleccionan al contratista que les proveerá obras, bienes, servicios o consultorías, hasta por el monto establecido en esta Ley. Las convocatorias para esta modalidad de contratación y sus resultados deberán publicarse en el Registro del Sistema Electrónico de Compras Públicas."

La deficiencia fue originada por la Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), al no registrar las convocatorias y resultados por Libre Gestión, en la página electrónica de compras públicas (comprasal) ni elaborar los programaciones anuales de compras, las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios.

Lo anterior, limita la libre competencia en la participación de oferentes en los procesos de realización de obras y al no elaborar la programación anual de compras, no existe una planificación adecuada de la inversión municipal.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 26 de febrero de 2016, la Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, manifestó: "Todos los proyectos se ejecutaron Bajo la Modalidad de Libre Gestión, los cuales según lo establecido el artículo 68 de la LACAP "Las Convocatorias para esta Modalidad de Contratación y sus resultados deberán publicarse en el Registro del Sistema Electrónico de Compras Públicas (COMPRASAL)", de acuerdo a lo anterior es necesario mencionar que ciertamente no fueron publicados en el Sistema Electrónico antes mencionado, solamente se hicieron a través de Invitación Escrita, las Convocatorias y Resultados de los Proyectos; pero esto no se debió a una acción arbitraria de parte de la UACI, sino que la conexión a internet en nuestro municipio es muy deficiente y en ocasiones se pasa sin acceso por varios días, siendo este el aspecto que no me permitió cumplir con dicho trámite al momento que se tenía programado y para no atrasar la Ejecución de los Proyectos se hizo solamente por invitación escrita" y por no presentar las programaciones anuales, manifestó: "Sobre tal situación se han hecho esfuerzos para dar cumplimiento a dicho requerimiento, pero generalmente no se cuenta de forma oportuna con la información definitiva para completar la programación de las compras, fundamentalmente en la parte de inversión; pero continuaremos esforzándonos para dar cumplimiento a sistematizar y elaborar dicha programación anual de compras y remitirla a la UNAC de manera oportuna en el tiempo establecido."

En nota de fecha 30 de marzo de 2016, la Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, presentó el mismo comentario, emitido en nota de fecha 26 de febrero del corriente año.



COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Las deficiencias de la falta de registros en la página electrónica de compras públicas y de la no presentación de la programación anual de compras es reincidencia, ya que le fueron comunicadas en la auditoría anterior, y no ha realizado acciones encaminadas a subsanarlas, por lo que la deficiencia se mantiene.

V. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA ANTERIORES

El Informe de Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto, correspondiente al período del 1 de mayo de 2012 al 31 de diciembre de 2013, emitido por esta Corte en fecha 11 de agosto de 2014, no contiene Recomendaciones de Auditoría a efecto de realizar Seguimiento.

No hubo contratación de auditoría externa y los reportes mensuales de auditoría interna, no contienen recomendaciones relevantes a darles seguimiento.

VI. CONCLUSIÓN DEL EXAMEN

Después de desarrollar procedimientos de auditoría, concluimos que se ha manejado adecuadamente la ejecución del presupuesto y comprobamos la veracidad, pertinencia, transparencia, registro y el cumplimiento de los aspectos financieros y legales relacionados con la percepción y uso de fondos así como los procesos de adquisición y contratación de obras, bienes y servicios y la existencia, calidad y funcionabilidad de las obras civiles, por el período comprendido del 1 de enero de 2014 al 30 de abril de 2015, a excepción de las deficiencias contenidas en el presente informe.

VII. RECOMENDACIONES

Al Concejo Municipal

Previo a realizar el desembolso por el monto que se identificó que al 30 de abril de 2015 se tiene pendiente de pago del Proyecto "Electrificación Rural de Cantón La Mora, municipio de San Agustín, Usulután", asegurarse que el realizador efectúe los trámites con la empresa distribuidora de energía, para que la obra cumpla los objetivos para los que se planificó y contrató.

VIII. PÁRRAFO ACLARATORIO

Este Informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto, a la Municipalidad de San Agustín, Departamento de Usulután, por el período comprendido del 1 de enero de 2014 al 30 de abril de 2015, por lo que no se emite opinión sobre la

razonabilidad de las cifras presentadas en los estados financieros y ha sido preparado para comunicar al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Miguel, 11 de abril de 2016.

DIOS UNIÓN LIBERTAD


Dirección Regional de San Miguel
Corte de Cuentas de la República

